

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1-50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habida consideración de que el día primero del corriente marzo ha vencido el cupón número 4, último que llevan adherido las carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 7 de marzo de 1947, debe procederse al canje de unos efectos por otros.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 16 del decreto de 7 de marzo de 1947, ha tenido a bien disponer:

1.º El canje de carpetas provisionales representativas de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, por títulos definitivos con cupón 1.º de junio de 1948 y siguientes comenzará en la fecha que señale la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º La operación se iniciará mediante la presentación de facturas de modelo especial que el Centro facilitará gratuitamente, en Madrid, en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

3.º Los Bancos, banqueros y de más Corporaciones o Entidades e Instituciones de crédito y ahorro, propietarios o depositarios de los valores objeto de este canje, podrán realizar la operación en las oficinas especiales que el Centro acuerde establecer en determinadas provincias o zonas y en las fechas que el propio Centro señale.

4.º En los casos a que se refiere el número 3, el canje de carpetas por títulos definitivos será simultáneo, siempre que las entidades depositarias o propietarias suscriban en la factura de presentación una diligencia del tenor siguiente:

«Si cualquiera de las carpetas incluidas en esta factura resultare afectada por retención o no fuere de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con

sólo su requerimiento, los títulos aplicados u otros análogos que hayamos recibido en equivalencia.—Firma y sello.»

5.º A cada factura de carpetas que se presente a canje se aplicarán títulos de la misma serie, de fecha 7 de marzo de 1947, los cuales llevarán unidos cuarenta cupones, números 1 al 40, de los vencimientos comprendidos entre 1.º de junio de 1948 y 1.º de marzo de 1958.

6.º Los propietarios o tenedores de carpetas adquiridas por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de los nuevos títulos, siempre que en la misma factura no se comprenden más ni menos títulos de los que figuren en la póliza.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en la misma factura valores de distintos depositantes vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas las diligencie de conformidad.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable a las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

7.º No obstante lo prevenido en la regla sexta, aquellos tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado en plaza en la que no existan aquéllos, podrán obtenerla. A tal efecto, la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de canje en que aparezcan inscritas las carpetas sustituidas y los títulos aplicados en pago.

Será de cuenta de los tenedores el pago del 0'25 por 1.000 del valor no-

minal, en concepto de corretaje, señalado para las operaciones de canje, y el del Timbre de la póliza.

8.º El Centro queda autorizado para simplificar la mecánica impuesta por las operaciones de canje en la forma y medida que considere más conveniente al servicio, siempre que las modalidades no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la contabilidad de la Hacienda Pública.

9.º Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transporte de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, etc., y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para fijar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito abierto en el presupuesto en vigor de la sección cuarta, «Deuda pública»; parte tercera, «Deudas especiales»; capítulo tercero, artículo once, «Otros gastos»; grupo único, concepto cuarto, «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan»; y

10. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior que considere precisas para la mejor realización de este servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de marzo de 1948.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(B. O. del E. del día 16 de m.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses destinadas a los espectáculos taurinos, así como de sus carnes y despojos con destino al consumo público, ha sido función encomendada a los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, pero declarados a extinguir es

tos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Base XIX de la ley de Sanidad, y ante la diversidad de interpretaciones dadas por autoridades y organismos a las disposiciones anteriores a la promulgación de la citada ley, y en relación con ésta, precisa dictar normas de aplicación a medida que vayan produciéndose vacantes de dichos funcionarios, para la debida unificación de estos servicios.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad Veterinaria propondrán a la Dirección general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las provincias, los Veterinarios que hayan de proceder al reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses empleadas en los espectáculos taurinos.

Los Alcaldes designarán los Veterinarios municipales que hayan de reconocer las carnes y despojos de las reses lidiadas destinadas exclusivamente al consumo local, siendo de cuenta de las empresas estos servicios, tanto si se realizan en los Mataderos de las Plazas de Toros como en el municipal, fuera de las horas de servicio normal.

2.º En las corridas de toros y novillos con picadores se designarán cuatro Veterinarios, dos para el reconocimiento de los toros y dos para el de caballos; para las becerradas se designarán sólo dos, y un Veterinario para las corridas de inferior categoría.

3.º En las poblaciones en que se hayan extinguido plazas de Subdelegados de Veterinaria, de acuerdo con la vigente legislación, y con el fin de que estos servicios en los espectáculos taurinos se realicen en idénticas condiciones que cuando la plantilla estaba totalmente cubierta por las Inspecciones provinciales de Sanidad Veterinaria respectivas, se designarán al principio de cada temporada tantos Veterinarios como plazas de Subdelegados se hayan amortizado, los que turnarán con los que queden en activo en todos los espectáculos que se celebren dentro de su jurisdicción.

4.º Cuando los Veterinarios designados observaran en el acto del reconocimiento sanitario que los animales

objeto del espectáculo estuvieran atacados de enfermedades contagiosas o parasitarias transmitibles o no a la especie humana, tomarán las medidas sanitarias provisionales y lo pondrán en conocimiento de las autoridades correspondientes para que se adopten las definitivas que el caso requiera.

5.º Practicados los reconocimientos de las reses objeto de la lidia, los Veterinarios darán cuenta de sus resultados al Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, a la autoridad delegada de la Dirección general de Seguridad, al Presidente del espectáculo y a la empresa con impresos oficiales que adquirirá esta última en la Inspección general de Sanidad Veterinaria.

6.º Los Veterinarios municipales darán cuenta a la autoridad local del resultado del reconocimiento sanitario efectuado en las canales, vísceras y despojos de las reses lidiadas, y cuando fueran objeto de decomiso lo comunicarán por escrito a la empresa, la que podrá recurrir ante la autoridad local dentro del plazo de cuatro horas a partir de la hora de la notificación.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria tendrán a su cargo la alta inspección de dichos servicios y estarán obligados a dar cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad de cuantas anomalías hayan observado, con el fin de sancionarlas en forma reglamentaria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Seguridad.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de este Ministerio de 9 de enero próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* del 21) ampliando el campo de aplicación de los Seguros Sociales Obligatorio de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Accidentes,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se consideran como trabajadores manuales a los comprendidos por las Reglamentaciones de Trabajo en los Grupos de Personal Obrero y Subalterno, y en aquéllas que empleen otra nomenclatura, se atenderá para dicha clasificación al predominio de las facultades manuales sobre las intelectuales en el trabajo a realizar.

Las dudas que pudieran producirse sobre dicho particular serán resueltas por la Dirección general de Previsión.

Art. 2.º La afiliación de los trabajadores comprendidos en esta orden se practicará con efectos de 1.º de abril de 1948. La liquidación de cuotas de los regímenes del Seguro de Vejez e Invalidez y de Enfermedad se

girará como tipo máximo sobre la cifra de 12 000 pesetas anuales.

Art. 3.º Por la Dirección general de Previsión se dictarán las normas o aclaraciones que exijan el cumplimiento de lo ordenado.

Disposición adicional

Única.—Quedan modificados en la forma que se deja establecido el artículo 1.º de la orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1940, que regula la aplicación del Régimen de Subsidios de Vejez; los apartados 2.º, 5.º y 8.º del artículo 3.º y los apartados 8.º y 14 del artículo 7.º del reglamento para la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933; el artículo 10 del reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943, y derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en la presente se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de marzo de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y orden ministerial complementaria de 30 de agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de abril para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programa aprobados por orden ministerial de este Departamento de 17 de octubre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 21).

El plazo de admisión de instancias comenzará a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* y terminará el día 24 de marzo próximo.

El cursillo dará comienzo el día 5 de abril siguiente, verificándose la apertura a las nueve y media de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio, concurriendo todos los que tengan solicitada la inclusión en el mismo, sin otro aviso que el de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15 de m.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Alimentación).

ción).—Circular número 663, por la que se dictan normas para la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1947.

FUNDAMENTO

Como en años anteriores y con objeto de obtener los datos precisos para la resolución de los distintos problemas económicos que del mismo se deducen, se hace preciso confeccionar el Mapa Nacional de Abastecimientos correspondiente al año 1947, y al efecto, y con poca diferencia de las dictadas para los años anteriores, se establecen las siguientes normas:

Fase informativa

1.ª El Mapa Nacional de Abastecimientos 1947 se elaborará partiendo, como primera fase informativa, de las Delegaciones locales, a cuyo fin éstas confeccionarán el Mapa municipal.

Función de las Delegaciones locales y nombramiento de personal transitorio

2.ª Queda bajo la vigilancia y directa responsabilidad de las Delegaciones locales la obtención, depuración y expresión de los datos de Mapas municipales, como función incorporada a las específicas de su condición.

En casos excepcionales y previa justificación adecuada, las Delegaciones provinciales propondrá a esta Comisaría general el nombramiento con carácter transitorio, de la persona ajena a la Delegación local que coadyuve en la confección del Mapa municipal de Abastecimientos.

Obtención de datos

3.ª La obtención de datos para el Mapa municipal se llevará a cabo solicitando la debida información de organismos oficiales locales, organismos profesionales, empresas, entidades y, en aquellos casos en que sea preciso, directamente de particulares, siguiendo para todo ello las normas establecidas en años anteriores.

Destino de los Mapas municipales

4.ª En las Delegaciones locales llenarán con los datos por ellas obtenidos en la forma expuesta, tres modelos de los cuestionarios del Mapa municipal de Abastecimientos, uno de los cuales quedará en poder de la Delegación local y los dos restantes serán remitidos a la Delegación provincial correspondiente.

Incidencias

5.ª Las incidencias que puedan ocurrir, tanto en la obtención de datos como en la confección del Mapa municipal, serán puestas en conocimiento de la respectiva Delegación provincial por las Delegaciones locales tan pronto como se sucedan, utilizando el correo, telégrafo o teléfono, según la urgencia que demanden.

Plazo de confección del Mapa municipal

6.ª Una vez los modelos del cuestionario en poder de las Delegaciones locales, éstas confeccionarán el Mapa municipal en un plazo que finalizará el 31 de mayo de 1948, dentro del cual habrán de remitir completamente terminados dos ejemplares a la Delegación provincial.

Plazo de confección del Mapa provincial

7.º A partir del día 1.º de junio de 1948 y hasta el 10 de agosto, las Delegaciones provinciales procederán a examinar y depurar los Mapas municipales, estando obligadas las locales a aclarar cuantas dudas, rectificaciones y ratificaciones se hagan al Mapa municipal por las Delegaciones provinciales.

Una vez depurados definitivamente los dos ejemplares del Mapa municipal que se recibirán de las Delegaciones locales en las provinciales, habrán de destinarse: uno al archivo de esta última y otro, convenientemente coleccionado y encuadernado por partidos judiciales, se remitirá a esta Comisaría general.

Remisión de los Mapas provinciales

Hasta el 15 de agosto de 1948, y como fecha tope, se remitirán por las Delegaciones provinciales a la Sección de Alimentación de esta Comisaría general el Mapa provincial de Abastecimientos y su informe, elaborados ambos por la Delegación provincial bajo la vigilancia y directa responsabilidad del Sr. Secretario, y con el visto bueno del Gobernador civil Jefe de los Servicios.

Durante todo este período de depuración, revisión y confección del Mapa, la Delegación provincial enviará a la misma dependencia de estos Servicios Centrales un parte mensual de la situación de los trabajos.

Fichero

9.ª Por la Delegación provincial se vertirán al fichero los datos de los distintos Mapas municipales pertenecientes a la provincia.

De las Comisarias de Recursos

10. Los Comisarios de Recursos facilitarán a las Delegaciones provinciales cuantas informaciones éstas les soliciten a los efectos del mejor y más exacto cumplimiento del servicio que se les encomiende.

Premios y castigos

11. La importancia del servicio y su mejor o peor cumplimiento por parte de las Delegaciones provinciales servirá para conceptuar a cada una de ellas y de exponente para premiar o castigar al personal administrativo que quede encargado de su cumplimiento.

Anulación de la circular 588

12. La presente circular deroga la número 588.

Madrid 9 de marzo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Trabajo y Obras Públicas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustres Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 14 de m.)

Imprenta provincial.